

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estadas Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Oficio LIII/SSLYP/DJ/2734B/2017 de Humberto Serrano	39700
Guevara, delegado del Roder Lègislativo del Estado de	
Morelos.	
Anexos:	
a) Copia certificada, del expediente, legislativo-formado, para-	<i>,</i> '
la expedición del decreto número mil setecientos sesenta y	
ocho (1768) impugnado, por el que se reforma el artículo 14	
de la Ley de Ingresos del Municipio de Guernavaca, Estado.	
de Morelos, para el Ejercició Fiscal dos mill diecisiete,	
incluyendo la iniciativa, lei dictamen de la comisión	· 1
correspondiente y el trámite para su publicación oficial;	
b) Copia certificada del actà noventà y seis (096) de la	
sesión celebrada el uno de marzo de este año, en la cual se	
discutió y aprobó por los integrantes del Congreso del Estado	
de Morelos, el decreto 1768 impugnado.	7 /

Documentales depositadas el cuatro de agosto del año en cursó, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribula Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, y 35<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las racciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2017**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Poder Legislativo de la entidad, dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en proveído de cinco de julio de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto mil setecientos sesenta y ocho (1768) impugnado, por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete; sin embargo, no remitió el original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5346, de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se publicó la mencionada Ley de Ingresos municipal, a que se refiere el artículo cuarto transitorio del decreto 1768 impugnado, que le fue requerido por este Alto Tribunal, mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 35 de la mencionada ley reglamentaria y 297, fracción II<sup>5</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, nuevamente se requiere al Congreso del Estado de Morelos para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal el original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado número 5346, de veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, en el cual se publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.

Se apercibe al Poder Legislativo local que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>7</sup>, del invocado Código Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

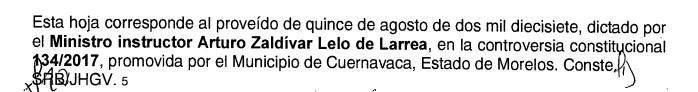


## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Finalmente, de conformidad con el artículo 2878 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe!



I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.